



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE MERCADOS, PANTEONES, PARQUES, JARDINES, ELECTRIFICACIÓN E IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2026/07/08
Publicación	2026/09/02
Vigencia	2026/09/03
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos
Periódico Oficial	6598 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: XOCHITEPEC.- 2025-2027.- Gobierno Municipal.- del Cerro de las Flores.

LICENCIADO ROBERTO GONZALO FLORES ZÚÑIGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN EN EL ARTÍCULO 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1, 20, 110, 111, 112 Y 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 15, 17, 38, FRACCIONES III Y IV, 41, FRACCIONES I, V Y XXXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XXVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;

CONSIDERANDO.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 2, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el municipio de Xochitepec está investido de personalidad jurídica propia.

Que el municipio de Xochitepec, Morelos, es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley, organizar y regular su funcionamiento. Su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir la normatividad que regule su actuar y el de sus habitantes.

Que el Ayuntamiento, para cumplir con todos sus objetivos y metas, considera fundamental seguir la planificación establecida. Esto tiene como propósito principal alcanzar de manera ordenada y continua el estricto respeto y aplicación de la Ley de Salud del Estado de Morelos en el ámbito Municipal. Además, hay una necesidad urgente de modificar las leyes para incluir normas actuales que sean relevantes en

nuestra área. Esto buscará regular el rezago que los avances y la tecnología generan, asegurando así la Seguridad y el Bienestar de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado tiene a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS, PANTEONES, PARQUES, JARDINES, ELECTRIFICACIÓN E IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. DE LAS GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y tiene el carácter de observancia general y obligatoria.

ARTÍCULO 2. El presente ordenamiento tiene como objeto el de reglamentar y regular el funcionamiento y las actividades de los Servicios Públicos Municipales en materia de Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana, que presta el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, así como garantizar sus derechos, fijar sus obligaciones, su organización, mejoramiento, conservación y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO 3. La aplicación y observación del presente reglamento, compete a la Dirección de Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana y a sus Unidades Administrativas, misma que depende directamente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental, la cual vigilará el debido cumplimiento del presente reglamento, dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 4. La aplicación del presente Reglamento, les compete:

- I. A la persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. A la persona titular de la Secretaría Municipal;

- III. A la persona titular de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental
- IV. A la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- V. A la persona titular de la Dirección de Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana;
- VI. A la persona titular de la Tesorería Municipal;
- VII. A los demás servidores públicos que se señalen en el presente Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. ADMINISTRADOR. Es la persona encargada de supervisar el mantenimiento, higiene, funcionamiento, buen estado y conservación de los mercados, centrales de abastos y tianguis o mercados sobre ruedas, y tiene las atribuciones que el presente reglamento le confiere;
- II. ÁREA VERDE. Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales dentro del Municipio;
- III. AYUNTAMIENTO. Órgano de gobierno colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
- IV. CEDULA DE EMPADRONAMIENTO. Es el Documento oficial que expide la Dirección, que contiene los siguientes datos. Escudo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, la palabra Cédula de Empadronamiento, número de cédula, nombre, domicilio, tipo de giro o actividad preponderante, horario, CURP, sexo, edad, estado civil, fecha de registro, número de puesto o casilla, fotografía, huella, firma del permisionario y del titular de la Dirección, sello de la Dirección, ubicación del mercado, superficie, vigencia de funcionamiento. Esta cédula es intransferible;
- V. COLUMBARIO. La estructura construida por un conjunto de nichos destinados para el depósito de cadáveres, restos áridos o cremados;
- VI. COMERCIANTES AMBULANTES. Son los que ejercen el comercio sin tener puesto fijo o semifijo y lo ejercitan deambulando sin estacionarse en lugar determinado;
- VII. COMERCIANTES PERMANENTES. Los que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo;

- VIII. **COMERCIANTES TEMPORALES.** Aquéllos que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio por término que no exceda de seis meses, en sitio que fije la Dirección;
- IX. **CONSUMIDOR.** Persona que concurre libremente a los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y Tianguis a comprar o permutar mercancías;
- X. **CREMACIÓN.** El proceso de incineración de un cadáver, de restos de cadáveres o de restos áridos;
- XI. **CRIPTA FAMILIAR.** La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos áridos o cremados;
- XII. **DIRECCIÓN.** La Dirección de Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana del Municipio de Xochitepec, Morelos;
- XIII. **DIRECCIÓN GENERAL.** La Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección ambiental;
- XIV. **DIRECCIÓN DE SALUD.** La Dirección de Salud Pública Municipal de Xochitepec, Morelos;
- XV. **EXHUMACIÓN PREMATURA.** La que se autoriza antes de haber concluido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salubridad;
- XVI. **EXHUMACIÓN.** La extracción de un cadáver inhumado;
- XVII. **FOSA COMÚN.** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XVIII. **FOSA O TUMBA.** La excavación en el terreno de un panteón, destinada a la inhumación de un cadáver;
- XIX. **GAVETA.** El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XX. **INHUMACIÓN.** El depósito de un cadáver, ya sea en tierra, nicho o gaveta;
- XXI. **INTERNACIÓN.** El arribo al Municipio de Xochitepec, de un cadáver, restos áridos o cenizas de un cadáver humano, procedentes de otros municipios, ajenos al nuestro, de los otros estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad;
- XXII. **LOCATARIOS O CONCESIONARIOS.** Persona física o moral (en caso de cooperativas) que realiza la actividad de comercio en los mercados públicos municipales;
- XXIII. **MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES.** La conservación, ampliación y mantenimiento de las áreas verdes y espacios abiertos y equipados, destinados al esparcimiento, recreación y convivio familiar, con el fin de mejorar el ambiente y la ecología;
- XXIV. **MERCADO PÚBLICO.** Es el lugar o local, sean o no propiedad municipal,

donde concurren diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se refiere, principalmente a artículos de consumo y de primera necesidad;

XXV. MERCADOS. Los edificios y lugares destinados por la Dirección, para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad;

XXVI. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XXVII. NICHOS. El espacio destinado al depósito de restos humanos, áridos o cenizas;

XXVIII. PANTEÓN HORIZONTAL. Aquel en donde los cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

XXIX. PANTEÓN O CEMENTERIO. Lugar destinado para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXX. PANTEÓN VERTICAL. Aquel constituido por uno o más nichos, gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos áridos o cenizas de cadáveres cremados;

XXXI. PARQUES Y JARDINES. Son aquellas áreas verdes naturales o inducidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro de los límites del Municipio;

XXXII. PERPETUIDAD. Es el derecho que el Ayuntamiento otorga al particular respecto de un predio suficiente para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal;

XXXIII. PODA. Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas;

XXXIV. PODAS DE DESPUNTE. Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento;

XXXV. RE INHUMAR. Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;

XXXVI. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXXVII. RESTOS HUMANOS CREMADOS. Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXXVIII. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXXIX. RESTOS HUMANOS. Las partes de un cadáver o cuerpo humano;

XL. TIANGUIS O MERCADO SOBRE RUEDAS. Es el lugar autorizado donde periódicamente se reúnen comerciantes al detalle y consumidores un día a la semana;

XLI. TRASLADO. La transportación de un cadáver, restos humanos o áridos o cenizas, cremados del Municipio, a cualquier parte del estado o de la República Mexicana o; incluso al extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad;

XLII. VELATORIO. El local destinado a la velación de cadáveres, y

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS, PANTEONES, PARQUES, JARDINES, ELECTRIFICACIÓN E IMAGEN URBANA.

CAPÍTULO I.

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 6. Además de las atribuciones consideradas en el reglamento interior de la Dirección General, se le asigna las siguientes atribuciones y obligaciones a la persona titular de la Dirección de Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana.

- I. Regular la imagen de los parques y jardines ubicados dentro del municipio;
- II. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia y conforme a la ley estatal;
- III. Realizar la investigación y recopilación continua de datos en materia de Mercados, Panteones y Electrificación, con el fin de integrar un banco de información municipal en estos rubros;
- IV. Generar, aplicar y ejecutar los programas y acuerdos que apruebe el Ayuntamiento;
- V. Coordinarse con otras dependencias municipales para la atención de los asuntos que así lo requieran;
- VI. Elaborar las actas circunstanciadas que se deriven por motivo del ejercicio de sus funciones;
- VII. Supervisar y controlar el padrón de comerciantes, dentro del mercado municipal, registrados y autorizados por la Dirección;
- VIII. Dar mantenimiento a todas las especies arbóreas dentro del municipio, siempre que se encuentren ubicadas en zonas públicas o panteones bajo la competencia de la Dirección;
- IX. Elaborar informes sobre las luminarias que existen dentro del Municipio;
- X. Planear, organizar, supervisar y llevar a cabo un estricto control del desarrollo

de los programas y trabajos inherentes a los panteones;

XI. Proponer a sus superiores de la materia los programas, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los panteones a su cargo;

XII. Supervisar la puntual apertura y cierre del panteón en el horario establecido;

XIII. Ejecutar las órdenes de inhumación, exhumación o re inhumación, previa entrega que haga él o los interesados de la documentación respectiva, expedida por la Fiscalía General del Estado;

XIV. Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva inscribiéndolas en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar respecto de inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones, traslados y cremaciones que se efectúen;

XV. Implementar y formular la bitácora que indique las actividades relevantes del día;

XVI. Mantener dentro de los panteones el orden y respeto que merece el lugar;

XVII. Formular e integrar por separado los expedientes de perpetuidad de cada lote o predio;

XVIII. Proponer la instalación al interior del panteón, de un área destinada para el confinamiento temporal de residuos sólidos, contenedores metálicos o similares en los lugares que previamente se hayan seleccionado, con base en las necesidades de la población, supervisándose periódicamente el buen funcionamiento de los mismos;

XIX. Informar mensualmente o cuando considere necesario en el tablero de avisos del panteón la información relevante al mismo;

XX. Elaborar y expedir el Reglamento Interno de los panteones que se encuentren establecidos y los de nueva creación; mismos que regularán el actuar, sujetándose a lo establecido en el presente ordenamiento;

XXI. Analizar y verter opinión sobre los proyectos y solicitudes para la construcción de nuevos panteones en el municipio, en coordinación con la Dirección General Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

XXII. Proporcionar a los particulares la información que solicitan acerca de los servicios que se prestan y de la situación jurídica y administrativa que guardan las tumbas de sus familiares;

XXIII. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expidas por la Dirección de Salud Municipal, quien es la autoridad sanitaria competente;

XXIV. Realizar el registro y control de todas las fosas ubicadas en los Panteones bajo la competencia de la Dirección, y

XXV. Realizar la revisión periódica de las bitácoras que manejen las personas titulares de las ayudantías municipales, en donde establezcan los datos de las fosas que se manejen en los panteones que tengan a su resguardo.

TÍTULO TERCERO. DE LOS MERCADOS.

CAPÍTULO I. DE LAS GENERALIDADES.

ARTÍCULO 7. Solo podrán ejercer el comercio dentro de los mercados quienes estén empadronados y obtengan los permisos correspondientes y dentro de los lugares autorizados por la Dirección.

ARTÍCULO 8. A falta de edificios o si éstos no son suficientes, podrán instalarse puestos o locales permanentes o temporales en los lugares destinados por la Dirección, siempre que no obstruyan el tránsito de peatones en las banquetas, vehículos en los arroyos y uso de los servicios públicos.

ARTÍCULO 9. En los casos previstos por el artículo anterior, no podrán instalarse puestos o locales frente a edificios de bomberos, planteles educativos, centros de trabajo, templos y puertas de los mercados.

ARTÍCULO 10. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los Mercados, se realizarán previo permiso de Autoridades competentes y se autorizarán si se cumplen los requisitos siguientes:

- I. Que no se afecte la construcción permanente del local o puesto;
- II. Que no rompa la armonía arquitectónica de la construcción;
- III. Que no constituya un estorbo para el libre tránsito del público, y
- IV. Que no resulte perjudicial a terceras personas.

Todas las mejoras realizadas por los permisionarios serán por su cuenta y quedarán a beneficio del inmueble, y en caso de desocupación, su valor pericial será cubierto por el nuevo permisionario.

ARTÍCULO 11. Queda prohibido invadir las banquetas o calles fuera de los Mercados, con mercancías, cajones o cualesquiera otros objetos para ejercer el

comercio.

ARTÍCULO 12. Al efectuarse obras del servicio público, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la Dirección el lugar a donde deban trasladarse y terminadas las obras se acordará la inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban. De no ser conveniente esto último, se les señalará nuevo sitio que deban ocupar en forma indefinida.

ARTÍCULO 13. Cuando haya necesidad de hacer los traslados a que se refiere el artículo anterior, la empresa u oficina que deba efectuar los trabajos, deberá comunicarlo a la Dirección con una anticipación de quince días de la fecha en que deban iniciarse las obras, con objeto de que hagan los cambios pertinentes.

ARTÍCULO 14. La persona titular de la Dirección deberá verificar que, en los edificios que en lo futuro se proyectan para Mercados, se incluirán lugares apropiados para "Tianguis".

ARTÍCULO 15. En los casos de reconstrucción, modificación, ampliación o construcción de un Mercado, los puestos y locales se concederán en el siguiente orden y preferencia:

- I. Comerciantes que hayan estado establecidos dentro del Mercado por orden de antigüedad;
- II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes;
- III. Comerciantes establecidos en lugares considerados como Mercados;
- IV. Comerciantes establecidos en lugares que no sean Mercados;
- V. Personas que deseen ejercer el comercio en Mercados, y
- VI. Comerciantes establecidos en otros Mercados.

CAPÍTULO II. DE LOS COMERCIANTES.

ARTÍCULO 16. Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que, dentro de los mercados, señale la Dirección, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que fije la propia Dirección.

ARTÍCULO 17. Cuando los comerciantes adapten, pinten o den mantenimiento a

los locales, tendrán la obligación de respetar el diseño arquitectónico y la distribución de las áreas comerciales, conservando las condiciones de higiene para tener en buen estado los puestos o locales, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Dirección.

ARTÍCULO 18. Los comerciantes podrán realizar su actividad mercantil de forma personal o por conducto de sus familiares, y sólo en casos justificados se les permitirá que tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

ARTÍCULO 19. Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables;
- II. Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación tanto por lo que hace a sus personas como a sus puestos y locales, siendo obligatorio la limpieza y aseo diario de los intereses de sus locales, así como de los frentes que les corresponda;
- III. Deberán de contar con un depósito para basura del tamaño que señale la Dirección;
- IV. Señalar los precios de sus mercancías en rótulos, los cuales se colocarán en los lugares visibles de los puestos o locales;
- V. Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, o sean contrarias a la moral y las buenas costumbres; y
- VI. Proteger debidamente sus mercancías.

ARTÍCULO 20. Los comerciantes permanentes y temporales, ubicados dentro de los Mercados del Municipio, deberán contar con autorización por la Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio de sus actividades, y por esta Dirección, a efecto de que pueda tenerse un control sobre los mismos y se regule el uso de los mercados existentes y de los que lleguen a construirse o crearse en el futuro.

ARTÍCULO 21. Para efecto de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, se requiere cumplir con los requisitos para la tramitación de la licencia de

funcionamiento o permiso que exija al respecto, el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios, y la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos, la Ley de Mercados del Estado de Morelos y las demás legislaciones aplicables en la materia. Dicha licencia será aprobada y expedida de acuerdo con la temporalidad que para el efecto señale en su Reglamento la Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

En ningún caso se otorgará se licencia de funcionamiento o permiso a personas menores de 14 (catorce) años de edad para ejercer alguna actividad económica en la vía pública o sitios de uso común, a las personas mayores de 14 (catorce) y menores de 16 (dieciséis) años.

ARTÍCULO 22. Recibida la licencia de funcionamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento, el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios, y la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos y los acuerdos dictados por la Dirección para la Administración de Mercados.

CAPÍTULO III. DE LAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 23. Se prohíbe en los Mercados:

- I. Establecer expendios, estanquillos y loncherías con venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas, cerveza y pulque;
- II. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyéndose la cerveza y pulque;
- III. Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;
- IV. Encender veladoras, velas o lámparas, hacer fuego o cocinar en estufas de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares, exceptuando las fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos;
- V. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y en el exterior sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad;

- VI. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad; sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;
- VII. El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;
- VIII. Hacer modificaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo;
- IX. Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales, sin tener la autorización correspondiente;
- X. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público;
- XI. Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del Mercado, y poner letreros que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;
- XII. Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;
- XIII. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- XIV. Alterar el orden público, y
- XV. Los demás que se establezcan las Leyes aplicables a la materia.

Los comerciantes dentro de los mercados quedan obligados a la estricta observación de las prohibiciones establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios, y la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos, la Ley de Mercados del Estado de Morelos, la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios y las demás disposiciones y legislaciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 24. La administración de Mercados estará a cargo de la persona o personas que designe la Dirección y sus atribuciones serán las de vigilar la observancia de este Reglamento y demás disposiciones y legislaciones aplicables

en la materia.

ARTÍCULO 25. Queda a cargo de la Dirección, a través de las Administraciones de Mercados, el mantenimiento de la higiene, buen estado y conservación de los edificios y lugares destinados para Mercados.

ARTÍCULO 26. Cuando un puesto o local sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento, los materiales y las mercancías se remitirán a la Administración del Mercado, teniendo su propietario un plazo de diez días previo aviso, para recogerlos. Si transcurrido este plazo no se recogieran, tales bienes, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate, y su producto se aplicará al pago de la multa impuesta y adeudos pendientes y el remanente quedará a disposición del propietario.

Si se tratare de mercancías de perecederos, la Dirección, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o local, procederá a su inmediato remate en la forma establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 27. Solamente con autorización escrita de la Administración podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos y locales de los Mercados, así como para instalación de teléfonos.

ARTÍCULO 28. Los mercados estarán abiertos al público desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche; en la inteligencia de que dentro de este horario se podrán reducir las horas de servicio al público, de acuerdo con las necesidades, costumbres y región de que se trate.

CAPÍTULO V. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 29. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Apercibimiento, con retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, etc.;
- II. Multa de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local hasta

por quince días;

IV. Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local en los casos de reincidencia, hasta por noventa días;

V. Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio dentro de los Mercados sin la debida autorización, serán sancionados, previa audiencia, con el retiro inmediato de dichos lugares, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les apliquen las multas a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 30. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos y los jueces cívicos, en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones personales y económicas del infractor; previamente a la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 31. Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al que cometa más de dos infracciones.

ARTÍCULO 32. La Administración del Mercado podrá ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expongan al público, ya sea de forma escrita, en folletos, impresos, canciones, grabados, libros, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos y litografiados de carácter obsceno y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio o causen daño a los Mercados.

ARTÍCULO 33. Contra las sanciones impuestas en aplicación de este Reglamento, los infractores tendrán el recurso de inconformidad que podrán hacer valer ante la persona titular de la Dirección de Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana del Municipio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha en que les fueren impuestas, resolviéndose el recurso con el escrito o manifestación verbal de inconformidad, las pruebas que se aporten y el fallo que deberá dictar la Dirección en un plazo máximo de cinco días debiéndose notificar al infractor tal resolución.

ARTÍCULO 34. Las sanciones impuestas de acuerdo con esta Ley, serán sin perjuicio de las que deban aplicar otras Autoridades Fiscales, Judiciales o Administrativas.

CAPÍTULO VI.

DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES.

ARTÍCULO 35. Los comerciantes de cada Mercado podrán agruparse en una asociación para procurar la mejoría y protección de sus intereses; las asociaciones debidamente conformadas serán reconocidas por la Dirección, dependiendo de importancia del Mercado las asociaciones deberán tener como mínimo veinte asociados. La constitución de una Asociación de Comerciantes deberá acordarse en asamblea general, con intervención de un Notario Público o por conducto de la persona que éste designe, quien dará fe de que dicha asamblea se constituyó con quórum, hubo respeto de la voluntad mayoritaria de los comerciantes, y no se oponen a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 36. Las Asociaciones de Comerciantes deberán registrarse ante la Dirección. Las Asociaciones se registrarán en un libro especial que a este efecto lleve la Dirección, donde se anotará una síntesis del Acta de Constitución de la Asociación; se llevará un expediente por cada Asociación que se constituya y se abrirá con la copia del Acta Constitutiva y de los Estatutos.

ARTÍCULO 37. Las asociaciones deberán colaborar con las Autoridades Municipales competentes en la materia para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 38. Corresponde al Ayuntamiento estudiar la necesidad de construir, reconstruir, ampliar o modificar los Mercados en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Estado de Morelos vigente.

TÍTULO CUARTO. DE LOS PANTEONES.

CAPÍTULO I. DE LAS GENERALIDADES.

ARTÍCULO 39. Los Panteones del Municipio de Xochitepec, son un servicio público y forman parte del patrimonio municipal, su funcionamiento y administración estarán

a cargo del Ayuntamiento, por medio de la Dirección, como lo señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, salvo los concesionados a particulares.

ARTÍCULO 40. La administración de los panteones municipales, estará a cargo de la persona titular de la Dirección, quien será auxiliado por el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 41. Por ninguna razón el Ayuntamiento podrá autorizar la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, política, religión o de cualquier otra forma análoga que propicie cualquier trato de discriminación.

ARTÍCULO 42. Los panteones municipales, preferentemente, tendrán como horario de funcionamiento a partir de las 8:00 a las 18:00 horas, durante los trescientos sesenta y cinco días del año, a excepción de los considerados como tradicionales, en el que su horario de funcionamiento se sujetará de acuerdo a las costumbres de la comunidad.

ARTÍCULO 43. Los panteones contarán con vigilancia para mantener y salvaguardar el orden durante las veinticuatro horas del día, en días festivos, podrá solicitarse la colaboración de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, a fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

ARTÍCULO 44. Los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio deberán contar con plano general de construcción y nomenclatura, cuyo ejemplar será avalado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dicho ejemplar será colocado en lugar visible al público.

ARTÍCULO 45. El servicio público de panteones, podrá concesionarse a particulares, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos, y el presente Reglamento, por cuanto a su funcionamiento y operatividad, así como los demás ordenamientos y disposiciones legales administrativas vigentes.

CAPÍTULO II.

DE SU ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 46. Los panteones se dividirán en zonas de acuerdo a la disposición de las tumbas, siendo éstas a perpetuidad y de ocupación temporal por siete años. El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios, lo fijará la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos.

ARTÍCULO 47. Los panteones del municipio de Xochitepec, son de tres clases:

I. HORIZONTAL O TRADICIONAL. Estos son los ubicados en Atlacholoaya, Alpuyeca Centro, Francisco Villa, Lázaro Cárdenas, Chiconcuac, Loma Bonita y el de La Soledad de Xochitepec Centro, en donde las inhumaciones se efectúan en fosa que en su mayoría tienen una lápida y un cabezal en el suelo, con una profundidad de 3 metros como mínimo, contando además con piso y paredes de concreto;

II. DE RESTOS ÁRIDOS Y DE CENIZAS. Es aquel en donde son trasladados los restos áridos y de cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación, y

III. TIPO JARDÍN. Estos son los establecidos de la Paz y las Palmas, así como los de nueva creación, en donde las inhumaciones se efectuarán en fosas encabadas en el suelo con un mínimo de 2 a 3 metros de profundidad según sea el caso, en donde se construirá hasta para tres bóvedas, éstas serán de concreto con tapas movibles y no se construirán monumentos funerarios o mausoleo, sólo se colocará una señal y éstas deberán de ser uniformes a todas las demás, con un monumento o lápida vertical de identificación de datos, que no rebase los 60 centímetros de alto.

ARTÍCULO 48. Para que un panteón público pueda funcionar será necesaria la autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; en referencia a la concesión, esta se llevará de conformidad con lo que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás ordenamientos relativos en la materia.

ARTÍCULO 49. Para la instalación de un panteón se tomará en cuenta las condiciones socioeconómicas del lugar, mantos acuíferos y mecánica de suelo, sus distancias, los recursos humanos y materiales consistentes en un equipo suficiente y necesario para su buen funcionamiento, además de observar los siguientes puntos:

- a) Que todo lote o predio de terreno mida para fosa o tumba 1.10 de ancho por 2.40 metros de largo, separados por 60 centímetros de distancia de un lote a otro;
- b) Construir andadores por cada 20 lotes de 2.50 metros de ancho como mínima y una avenida por el centro y alrededor del panteón para fluidez vehicular de los cortejos fúnebres;
- c) Contar con manzanas y cantidades de lotes debidamente identificables en el plano, visibles al usuario, y
- d) Los demás que en materia de panteones sea necesario establecer por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50. La Dirección de Salud Municipal, deberá estar informada del estado que guardan los Panteones y Velatorios establecidos en el ámbito geográfico del Municipio de Xochitepec, para lo cual, realizaran inspecciones de manera periódica.

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento y la Dirección de Salud Municipal, están autorizados para ordenar la ejecución de trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento de los panteones y velatorios, en materia sanitaria, aún para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estipulen que constituyen un peligro para la salud pública.

Los panteones públicos del municipio ya existentes, deberán de apegarse de manera paulatina a las disposiciones del presente Reglamento y lo que señalen las Leyes y Reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 52. Para la realización de obras dentro de un panteón se requiere:

- I. El permiso de construcción otorgado por la Dirección Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana;
- II. La construcción de la lápida no podrá rebasar de sesenta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho sobre el nivel del piso.
- III. El permiso de construcción de monumentos, bóvedas, guarniciones, banquetas, capillas; se cobrará de acuerdo al material que se utilizará para la construcción; Tabique o cemento, Granito, Mármol, etc.

ARTÍCULO 53. Cuando se incumpla con los requisitos que menciona el artículo precedente o se incurra en violaciones al presente Reglamento o se provoquen daños a terceros, la persona titular de la Dirección, podrá suspender la obra,

dándole aviso a los involucrados.

ARTÍCULO 54. Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o re inhumados deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser hecha con material de construcción.

ARTÍCULO 55. La construcción de las tumbas en los panteones de La Paz y Las Palmas, así como los de nueva creación, se realizarán tipo jardín, de conformidad con las medidas señaladas en el artículo 49, inciso a), del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 56. Los panteones deberán contar con áreas verdes; los árboles que se planten serán típicos de la Selva Baja Caducifolia, cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, en las líneas de criptas y fosas o el arreglo de los jardines y plantación de árboles, arbustos, plantas de ornato en las tumbas se sujetarán al proyecto general que para tal efecto se apruebe.

Las avenidas calles, andadores y otros espacios de los Panteones deberán llevar nomenclatura, colocadas en lugar visibles.

ARTÍCULO 57. Deberá preverse la existencia de columbarios adosados a las bardas de los panteones para arrojar restos áridos o cenizas provenientes de fosas o tumbas con temporalidad vencida.

ARTÍCULO 58. Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo un excusado en el departamento de hombres y un excusado para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima y un cuarto de regadera para el personal.

ARTÍCULO 59. Queda prohibida la presencia de animales al interior de los panteones. Los perros que se encuentren dentro de dichas instalaciones, deberán ser capturados para su retención.

ARTÍCULO 60. Todo tipo de fosa, jardinera o receptáculo deberá ser cubierto, sellado o rellenado a efecto de evitar el encharcamiento de agua, asimismo, siempre que sobre escombro o cualquier otro material después de cualquier trabajo realizado

dentro del panteón, su retiro será por cuenta de los interesados, en caso contrario, se sancionará con base a Ley de Ingresos vigente.

Los floreros fijos de las tumbas deberán contar con un orificio que impida el encharcamiento de agua.

ARTÍCULO 61. El Ayuntamiento tendrá en todo momento, la obligación de mantener en funcionamiento un panteón público al servicio de la población que lo requiera; excepto lo contemplado en el artículo 42, del presente Reglamento.

Los panteones que se encuentren a cargo de las personas titulares de las Ayudantías Municipales, deberán contar con los requisitos que marca el presente Reglamento, así como el registro en bitácora de todas y cada una de las fosas de las que emitan permiso a perpetuidad. Dicho registro, deberá ser revisado por la Dirección Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana cada seis meses.

CAPÍTULO III. DE SU OCUPACIÓN Y CLAUSURA.

ARTÍCULO 62. En el caso de la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Ayuntamiento atenderá la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido; en ningún caso se impedirá al público el acceso al panteón, siempre y cuando sea dentro de los horarios autorizados.

CAPÍTULO IV. DE LAS INHUMACIONES.

ARTÍCULO 63. Los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos deberán inhumarse, incinerarse, cremarse o embalsamarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad de salubridad o por disposiciones del ministerio público o de la autoridad judicial en contrario.

Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas, como mínimo siete años; transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

Las Inhumaciones deberán de realizarse dentro del horario comprendido de las 8:00

a las 18:00 horas, los siete días de la semana.

ARTÍCULO 64. En los Panteones públicos en funciones deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Xochitepec, Morelos.

ARTÍCULO 65. Para obtener la autorización de inhumación de cadáveres dentro del Municipio de Xochitepec, Morelos, se deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Orden de inhumación expedida por la Oficialía del Registro Civil Municipal;
 - II. Si éste es por muerte natural, copia fotostática del acta de defunción y los recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal, así como el de perpetuidad, y
 - III. Si se trata de muerte violenta, deberán presentar Acta de Defunción, copia fotostática del Certificado Médico Legista y los recibos de pago oficiales expedidos por la Tesorería Municipal.
- Queda estrictamente prohibido cualquier inhumación sobre la tierra y/o predio no facultado para dicho efecto.

CAPÍTULO V. DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS.

ARTÍCULO 66. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere este Reglamento, previo pago del derecho correspondiente y el permiso de la Dirección, cumpliendo con las disposiciones que marque la Dirección de Salud Municipal.

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la Fiscalía General del Estado; mediante los requisitos sanitarios que se fijen, presentando al efecto los siguientes documentos:

- a) Acta de Defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar;
- b) Identificación del solicitante; y
- c) Acreditar el interés jurídico que se tenga.
- d) Documento emitido por la Autoridad Sanitaria Estatal, Autoridad Judicial o del Ministerio Público.

Las exhumaciones serán de lunes a viernes con un horario de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 67. Es requisito indispensable para la reinterhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas; previa identificación del solicitante y demostración fehaciente del interés jurídico que tenga.

ARTÍCULO 68. Cuando se exhume un cadáver, sus restos áridos o cenizas, y se tengan que reinterhumar a un panteón distinto dentro del municipio o del estado, se requerirá de un permiso de la Dirección de Salud, del Registro Civil y de la Dirección; previo pago de los derechos correspondientes y en vehículos automotores autorizados.

ARTÍCULO 69. El traslado de cadáveres, restos humanos áridos o cenizas fuera del municipio, la entidad o el extranjero, que hayan cumplido como temporalidad mínima de siete años, se deberá realizar a través de las agencias funerarias, previo dictamen de la Dirección y de la Dirección de Salud Municipal, así como pago de derechos.

En el caso del traslado o exhumación de restos prematuros, además de lo anterior, el interesado deberá presentar orden o autorización de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 70. En el caso de exhumación, el personal que realice tal servicio debe contar para su protección con anteojos industriales con sellado completo, mascarilla con filtro de vapores orgánicos, guantes de hule doméstico, overol y calzado de uso adecuado para tal actividad, equipo que deberá permanecer en las instalaciones del panteón. Una vez realizada una exhumación, el personal del panteón deberá asearse antes de salir de las instalaciones.

ARTÍCULO 71. Los materiales correspondientes a ataúdes tanto metálicos como de madera, obtenidos en las exhumaciones, deberán ser rociados con soluciones de cloro industrial al 100%, mediante bombas de aspersión y mantenidos a la sombra durante 24 horas antes de ser depositados como basura.

CAPÍTULO VI.

DEL DERECHO DE USOS SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

ARTÍCULO 72. En los Panteones públicos, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará a perpetuidad, y corresponde al Ayuntamiento, por medio la expedición de ese derecho.

La perpetuidad confiere el derecho de uso de una fosa o tumba durante siete años, si al término de este lapso no cubre el monto correspondiente, la fosa volverá al dominio del Ayuntamiento por medio de la Dirección.

ARTÍCULO 73. En las fosas o tumbas bajo el régimen de perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas, hasta tres gavetas, superpuestas a las que tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura libre, cada una cubierta con losas de concreto y una profundidad máxima de 60 centímetros por encima del nivel más alto; así mismo las fosas que cubran las gavetas más próximas a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo, bajo el nivel del suelo.

ARTÍCULO 74. En el caso de tumbas de perpetuidad, siendo la temporalidad de siete años, el titular del derecho de uso podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos establecidos en los términos de los artículos 63 y 66, del presente Reglamento.

La temporalidad prorrogable, confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y será refrendado cada siete años por tiempo indefinido; de acuerdo con las bases establecidas en el tiempo relativo o tratándose de criptas familiares, serán de igual forma.

También podrá documentarse el uso sobre un terreno a perpetuidad, a elección del solicitante con las siguientes características:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible, y
- II. Con excepción de lo establecido en la fracción anterior, el titular sólo podrá transmitir su derecho por herencia o por legado, únicamente a integrantes de su familia.

ARTÍCULO 75. Cada usuario sólo podrá adquirir una cripta familiar, con las medidas y especificaciones establecidas bajo el régimen de perpetuidad o régimen prorrogable, exceptuando a los panteones de La Paz, Las Palmas y de nueva creación, ya que, en estos, sólo se podrán adquirir por lotes y cuando exista la necesidad de exhumaciones.

La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho a perpetuidad, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre y de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para esos efectos.

ARTÍCULO 76. El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, nicho o cripta familiar, durante los primeros 30 días siguientes al vencimiento del período anterior, deberá presentarse ante la Dirección para manifestar su deseo de refrendar sus derechos a otros 7 años, y posteriormente acudirá a tesorería a pagar lo propio.

En el caso de temporalidad prorrogable y máxima, se extingue el derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido, informando al titular de su vencimiento y requerimientos de la fosa.

ARTÍCULO 77. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares y nichos en los panteones municipales; estarán obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolada correspondiente.

ARTÍCULO 78. Si alguna de las construcciones se encontrara en mal estado de conservación, el titular de la Dirección de Mercados, Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana, notificará al titular para que en un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones correspondientes, si no lo hiciere, el titular de la Dirección solicitará a la Dirección General, la autorización para proceder a demoler la construcción, así mismo, integrará un expediente con la notificación y las fotografías del lugar para comprobar el estado ruinoso, los gastos y costas que se generen serán cubiertas por el titular de los derechos.

ARTÍCULO 79. Si alguna de las construcciones de gaveta, cripta o nicho, se construyera excediendo los límites establecidos, se notificará al titular de los derechos para que en un plazo no mayor de diez días realice las reparaciones correspondientes, en caso de omisión, el titular de la Dirección de Mercados,

Panteones, Parques, Jardines, Electrificación e Imagen Urbana solicitará a la Dirección General, la autorización para proceder; los gastos y costas que se generen serán cubiertas por el titular de los derechos.

CAPÍTULO VII. DE LAS PROHIBICIONES Y/O FALTAS.

ARTÍCULO 80. Para el cumplimiento del presente reglamento, queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los panteones:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los panteones;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- IV. Plantar árboles sin la autorización del administrador del panteón;
- V. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VI. Tirar basura o dejar escombro
- VII. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos;
y
- VIII. Extraer de los panteones municipales sin permiso del titular o administrador, objeto alguno contenido en las fosas, nichos, osarios o ataúdes.

Por cuanto, a las prohibiciones descritas en las fracciones de I a la VI, el titular la Dirección dará vista al Juzgado Cívico para los efectos de sancionar a los infractores, por cuanto a las fracciones VII y VIII, se dará vista a la Autoridad Judicial o Ministerio Público correspondiente, debido a que dichas conductas se constituyen como delitos.

ARTÍCULO 81. Las sanciones pecuniarias por faltas descritas en el artículo anterior, no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 82. En el caso de las perpetuidades o el derecho de uso de fosa a perpetuidad, no deberá por conducto del titular del derecho realizar actos de traslado a una tercera persona, exceptuando el fallecimiento del titular, este se realizará a un familiar en línea recta, a través de la Dirección y cumpliendo con los requisitos establecidos.

En caso de omisión al presente artículo, por conducto de la Dirección, se realizará la revocación de la concesión.

CAPÍTULO VIII. DE LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 83. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieran estado abandonados por un período mayor de siete años y sin haber pagado la perpetuidad, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, se extinguirá el derecho del titular sobre el predio.

El Ayuntamiento podrá hacer uso de los lotes o predios, mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá de notificarse al titular de derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho del que se trate a efecto de que comparezca en la oficina de la Dirección para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio y se elaborará un acta circunstanciada del acto, con cualquier persona que en él se encuentre. El día y hora señalados en el citatorio, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí se encuentre.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se le levantará una razón con quien ahí resida, anotándose esa circunstancia y el nombre del nuevo residente. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días, consecutivos en las oficinas de la Dirección.

II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que, en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas y nichos, se determine en el presente Reglamento;

Si opta por que la Dirección disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convenga;

III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presente persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Dirección procederá a la exhumación o retiro de los restos según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta. El titular de la Dirección, deberá llevar un registro especial de todas las exhumaciones, re inhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados, se levantarán actas en las que se conseguirán los nombres que las personas llevaron en vida y fecha en que los cadáveres fueron exhumados, el número y el alineamiento de fosa y clase; así como el estado físico que estos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

IV. Cuando no se pudiere comprobar la existencia del uso sobre la fosa, cripta, gaveta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la notificación, quien deberá acreditar tener parentesco en línea directa con la persona cuyos restos ocupan la fosa, para que se señale un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados;

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas o criptas recuperadas deberían ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad, de no hacerlo, se le dará el destino que determine la Dirección; y,

VI. Para el buen funcionamiento de las atribuciones, el titular de la Dirección, se apoyará del personal que le designe el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO. DE LOS PARQUES, JARDINES E IMAGEN URBANA.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

ARTÍCULO 84. El presente título tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes del municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía.

ARTÍCULO 85. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de Parques, Jardines Camellones, Glorietas y Servidumbres

Ajardinadas, se consideran bienes destinados a un servicio público para la conservación y fomento de las áreas verdes.

Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas o cercas con puntas agudas o afiladas para cubrir zonas ajardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del municipio.

Queda igualmente prohibido plantar plantas punzocortantes, venenosas o tóxicas en las banquetas ubicadas dentro del municipio.

ARTÍCULO 86. Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones, glorietas y parques públicos; así como en las superficies de jardines destinados a las plantas.

ARTÍCULO 87. Queda estrictamente prohibido, depositar desechos jardinería en la vía pública.

CAPÍTULO II. DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADOS A ÁREAS VERDES.

ARTÍCULO 88. La Dirección llevará un Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines, camellones y glorietas. La Dirección deberá de realizar una evaluación semestral que responda al estado en el que se encuentran los parques, jardines y demás áreas verdes del municipio.

Los parques y jardines ubicados en propiedad municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente los servicios o áreas que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 89. Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Protección Ambiental, sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la Dirección de Protección Ambiental, considerando la especie, edad, tamaño, ubicación y el espacio a donde se reubicarán.

CAPÍTULO III. DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES.

ARTÍCULO 90. No se permitirá a los particulares, sin la autorización de la Dirección,

modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales.

ARTÍCULO 91. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen emitido por la Dirección de Protección Ambiental del Municipio, que determinará:

- I. Conclusión de su ciclo biológico;
- II. El porcentaje que se autoriza para la poda de los árboles, los cuales, bajo ninguna circunstancia, excederá el 50%;
- III. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes y no existan los medios técnicos y operativos para eliminarlos o minimizarlo hasta niveles de seguridad aceptables;
- IV. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o afecten gravemente el equipamiento urbano, deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución;
- V. Atente por su especie contra la integridad de las especies endémicas o propicie la contaminación biológica, y
- VI. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 92. Para la realización de los trabajos que realice la Dirección, de Derribos y/o Poda de árboles dentro del Municipio en predios particulares; se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Formato de solicitud con nombre y firma autógrafa;
- II. Copia de identificación oficial vigente;
- III. Copia del Dictamen emitido por la Dirección de Protección Ambiental del Municipio;
- IV. Comprobante de domicilio actualizado. En caso de no contar con comprobante solicitar carta y/o constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento;
- V. En caso de que el trámite lo realice un gestor, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial, y
- VI. El pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 93. Para los casos de que exista un riesgo civil o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Dirección, el servicio de Derribo y/o Poda de

árbol, podrá ser gratuito.

Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

TÍTULO SEXTO. DE LA ELECTRIFICACIÓN.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

ARTÍCULO 94. El servicio de alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la colocación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente; así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

ARTÍCULO 95. Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público por parte de la Dirección de alumbrado comprende:

- a) La planeación estratégica del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- b) La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común;
- c) La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- d) La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio;
- e) La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran;
- f) Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio público;
- g) Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando

hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad, y

h) Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado.

i) Las demás actividades que expresamente le confiera el Presidente Municipal, este Reglamento y demás leyes relativas.

ARTÍCULO 96. Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetarán a los lineamientos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, la Secretaría de Energía y Minas del Gobierno Federal y por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 97. En la prestación del servicio público de alumbrado a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

ARTÍCULO 98. La Dirección contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por el presupuesto de Egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la Comisión Federal de Electricidad quien se encargue del mismo, dada la complejidad que representa.

ARTÍCULO 99. La Dirección establecerá los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia, siendo estas últimas en coordinación con el Departamento de Emergencias de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 100. La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

CAPÍTULO II. DE LAS OBRAS E INSTALACIONES.

ARTÍCULO 101. La instalación de redes internas en obras de guarnición nuevas o

que hayan sido objeto de remodelación, en que se utilicen voltajes de alta tensión y por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas que como sistema de seguridad para uso industrial o comercial establecen la Comisión Federal de Electricidad y este Reglamento.

ARTÍCULO 102. En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

ARTÍCULO 103. Los lugares de ingreso de energía eléctrica, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica.

ARTÍCULO 104. En los edificios que se destinen para vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público, deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignado la Dirección.

ARTÍCULO 105. Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, para lo cual, la Dirección, tendrá línea telefónica para atención y los vehículos destinados a tal fin. Los vecinos están obligados a informar al Ayuntamiento, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público Municipal.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES Y DEL PÚBLICO.

ARTÍCULO 106. Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las seis horas y su prendido a las 19:00 horas, así como su funcionamiento alternado de las 23:00 a las 6:00 horas.

ARTÍCULO 107. Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar que sean dañados.

ARTÍCULO 108. Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental y/o a Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPÍTULO IV. DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 109. Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público se podrán referir a la ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 110. La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya.

ARTÍCULO 111. Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO V. DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, PROYECTOS Y OPERACIÓN.

ARTÍCULO 112. La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación del sistema de alumbrado público del municipio, corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 113. El mantenimiento menor será de la competencia de la Dirección; las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad, quedaran a

cargo de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 114. Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

CAPÍTULO VI. RECURSOS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 115. Las faltas e infracciones a este Reglamento serán conocidas y resueltas en lo que procedan, de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda y el Bando de Policía y Gobierno Municipal. Particularmente se sancionarán con rigor las siguientes infracciones:

- a) A quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público.
- b) Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público.
- c) Quien instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- d) A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 116. Los organismos municipales competentes para conocer y resolver los casos de aplicación de leyes a que se refiere el artículo anterior serán: La Tesorería o la Dirección de Seguridad Pública, de acuerdo con la naturaleza de las faltas o infracciones.

ARTÍCULO 117. A quien cause daños o desperfectos a las instalaciones del alumbrado público o en las obras respectivas, será sancionado con una multa y a la reparación del daño causado.

ARTÍCULO 118. Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

ARTÍCULO 119. El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición de los recursos que reglamenta la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental con apego a la Legislación y Reglamentación en la materia vigente para el Municipio de Xochitepec y del Estado de Morelos.

Dado en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, ubicadas en Boulevard Alta Tensión, Sin Número, C.P. 62790, Villas de Xochitepec, Xochitepec, Morelos, el ocho de julio de del dos mil veintiséis.

ROBERTO GONZALO FLORES ZÚÑIGA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
C. CRISTINA SALAZAR FLORES
SECRETARÍA MUNICIPAL
RÚBRICAS.